

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0616-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo CHRISTIAN LACROIX

Christian Lacroix a societe en nom collectif, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 828-2013)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0150-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del trece de febrero de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado registral de la empresa Christian Lacroix a societe en nom collectif, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Francesa, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos del dos de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el Licenciado Calderón Cartín, representando a la empresa Christian Lacroix a societe en nom collectif, solicita se inscriba como marca de comercio el signo **CHRISTIAN LACROIX** en clase 18 de la nomenclatura internacional, para distinguir cuero e imitaciones de cuero y productos de estas materias no comprendidas en otras clases, incluyendo bolsas de viaje, baúles y juegos de baúles, maletas, estuches de tocador, cajas de cuero o de cuero imitación cartón vendidos



vacíos, mochilas, bolsos de mano, bolsas de playa, bolsos de compras, bolsos de bandolera, attaché-estuches, maletines, bolsas, artículos de cuero fino a saber carteras de bolsillo, monederos, llaveros, porta-tarjetas, paraguas, sombrillas, bastones, parasoles, bastones y bastón asientos (walking-stick seats).

SEGUNDO. Que por resolución final de las nueve horas, veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos del dos de julio de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el Licenciado Calderón Cartín, en representación de la empresa solicitante, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las catorce horas, treinta y seis minutos, doce segundos del veintitrés de julio de dos mil trece, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de la empresa Christian Lacroix la marca de fábrica **CHRISTIAN LACROIX**, registro N° 72494, vigente hasta el

cinco de julio de dos mil veinte, para distinguir en la clase 25 vestidos, calzado, sombrerería (folio 9).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se demostró que la solicitante fuera parte de un grupo económico estable conformado con la titular de la marca inscrita.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la similitud entre el signo inscrito y el solicitado y que los productos están íntimamente relacionados, deniega el registro pedido. Por su parte, el recurrente indicó que las empresas están relacionadas, por lo que no habría confusión respecto del origen empresarial, y que en todo caso es posible el registro de signos iguales ya que los productos no son iguales sino complementarios, y debería ser el tercero interesado quien, mediante oposición, se manifieste.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Analizado el presente asunto, consideramos se debe confirmar lo ya resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial. Si bien ha sido jurisprudencia de este Tribunal el permitir que, cuando haya relación empresarial entre el solicitante y el titular de un derecho previo opuesto de oficio, se permita la continuación del trámite hacia su fase de publicidad para terceros, tenemos que estos casos han sido aceptados bajo el supuesto de la necesaria y correcta comprobación de dicha relación. Sin embargo, en el presente asunto, no se presentó del todo documento alguno por el cual se pueda comprobar dicha conexión, por lo que el solo dicho de la parte no resulta ser suficiente para acordar la continuación del expediente según se ha resuelto en otros casos de marco fáctico y jurídico similar al ahora bajo estudio.

Sobre el alegato que indica que debería ser el tercero interesado quien, utilizando el procedimiento de la oposición, indique si considera que su derecho previo se ve agraviado, éste tampoco puede ser acogido. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en

adelante, Ley de Marcas), en su artículo primero define a nuestro sistema marcario, y por ende a su faceta puramente registral, no solamente como un garante de los derechos que puedan corresponderle a los titulares de signos distintivos, sino también de los que, de forma difusa, corresponde a los consumidores, los cuales tienen un derecho, incluso garantizado por nuestra Constitución Política en su artículo 46, a recibir información adecuada y veraz que les permita la libertad de elección. Por ello es que, congruentemente con la idea expresada, el artículo 14 de la Ley de Marcas obliga a la Administración a no solamente realizar un análisis sobre la capacidad intrínseca del signo propuesto para convertirse en una marca registrada, de acuerdo a las prohibiciones establecidas por el artículo 7, sino que también le obliga a corroborar si este colisiona con derechos previos de tercero que le puedan ser oponibles, según lo dispuesto por el artículo 8. Afectados quedarían los intereses del consumidor, quienes podrían verse confundidos sobre el origen empresarial de la actividad comercial realizada, o asociarlos, o entender del signo que el producto que será consumido posee una calidad específica, y la simple posibilidad de que esto pueda suceder impide que la Administración Registral otorgue el signo pedido.

Entonces, al ser los signos idénticos, y estar los productos íntimamente relacionados por estar todos referidos al ornato personal, y no haberse demostrado que por una relación empresarial pudiera lo pedido continuar en su fase de publicidad para terceros, se declara sin lugar la apelación planteada, confirmándose la resolución final venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín representando a la empresa Christian Lacroix a societe en nom collectif, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos del dos de julio de dos mil trece, resolución que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del signo CHRISTIAN LACROIX. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36